



En el pasado mes de agosto se realizó una modificación a esta importante ordenanza que regula este tema trascendental para los clubes y sus deportistas.

A continuación como quedó la ordenanza 1973/74 con su modificación:

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA

(Nº 1973)

(Todos los Artículos de la presente Ordenanza se encuentran modificados de acuerdo al texto enunciado en el **Decreto-Ordenanza Nº 2403/79**)

Art. 1º.- Todo deportista y/o árbitro que intervenga en cualquier tipo de competición oficial dentro del municipio, sea patrocinado por los poderes públicos, asociaciones, federaciones -entidades deportivas directrices- o instituciones con sede en la ciudad de Rosario, deberá presentar antes de su iniciación un Certificado Médico Deportivo, extendido por un profesional médico. El mismo será provisto al profesional por el Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe -2º Circunscripción. **(Modificado por el Art. 1º de la Ordenanza Nº**

9602/2016).

Art. 2º.- El certificado habilitante extendido por los profesionales médicos deberá renovarse anualmente de acuerdo con el plan de revisión preventiva, que para cada deporte fije la Subsecretaría de Recreación y Deportes. Los deportistas domiciliados fuera del ejido municipal, que participen en competencias locales podrán presentar certificaciones médicas extendidas por profesionales médicos de su localidad. **(Modificado por el Art. 2º de la Ordenanza N° 9602/2016).**

Art. 3º.- El certificado médico deberá adjuntarse al carnet respectivo que otorgan las entidades deportivas directrices y presentarse junto con éste, en todas las competencias en que intervenga el deportista en cuestión. Asimismo, la Subsecretaría de Recreación y Deportes llevará el registro de quienes obtuvieron el certificado de aptitud y el carnet correspondiente, que se conformará con la información que aporten anualmente las Asociaciones, Federaciones y Uniones Deportivas, previo al inicio de las competencias **.(Modificado por el Art. 3º de la Ordenanza N° 9602/2016).**

Art. 4º.- Será obligación del árbitro del encuentro, o de la máxima autoridad legalmente responsable en el campo de juego, controlar – bajo su exclusiva y directa responsabilidad – antes de la iniciación de la prueba, si todos los jugadores han cumplido con el requisito mencionado en el artículo anterior, presentando al mismo tiempo su propia certificación.

Art. 5º.- En caso de comprobarse la falta de certificado, o la fecha vencida del mismo, el árbitro no permitirá que el deportista en cuestión intervenga en la competencia y procederá a retener toda la documentación, la que posteriormente remitirá, junto con un detallado informe sobre lo actuado, a la entidad directriz responsable del encuentro.

Art. 6º.- Producido el hecho mencionado en el artículo anterior, la entidad deportiva directriz o ente responsable, tomará conocimiento del informe del árbitro y, si correspondiere, procederá a cancelar la habilitación del jugador cuestionado, con remisión de nota de llamado de atención al club respectivo y comunicación al Centro Médico Deportivo de la Dirección de Deportes.

Art. 7º.- Las entidades deportivas directrices, en primera instancia, y los clubes o instituciones deportivas en segunda, son os responsables del cumplimiento de la obligación de Revisación

médica previa de los deportistas.

Art. 8º.- La Dirección de Deportes, por medio de sus funcionarios competentes ejerciendo la función de contralor, podrá hacerse presente durante cualquier prueba y/o encuentro deportivo y exigir la exhibición de toda la documentación correspondiente, y si ésta no se encontrare en orden, procederá a labrar el acta respectiva y ordenará la salida inmediata del campo de juego del jugador en infracción, aunque para ella deba suspenderse el encuentro.

Art. 9º.- La entidad deportiva directriz que incurriera en falta por el no cumplimiento de algunas de las disposiciones precedentes, será pasible de una multa inicial de \$50.000.- (CINCUENTA MIL PESOS) ; ésta será incrementada multiplicándola por dos en la primera reincidencia; por tres a la segunda; cuatro a la tercera y así sucesivamente, siempre teniendo como punto de partida la inicial de 50.000.- (CINCUENTA MIL PESOS). Las multas sucesivas se aplicarán hasta un máximo de \$500.000.- (QUINIENTOS MIL PESOS), alcanzada esta cifra el Departamento Ejecutivo cancelará las autorizaciones otorgadas a la institución infractora para organizar competencias dentro del municipio, debiendo la misma iniciar todos los trámites nuevamente, previo pago de un papel sellado municipal especial de \$5.000.- (CINCO MIL PESOS), si desea continuar en actividad.-

Art. 10º.- Todo Club o institución que habilite o haya habilitado un natatorio, deberá ineludiblemente, instalar su propio consultorio o contratar los servicios de un profesional médico con el fin de realizar, por su cuenta y riesgo, el correspondiente control sanitario de todos los usuarios, dejando constancia de su revisión en los registros respectivos, a los efectos de la posterior verificación por parte de los funcionarios competentes dependientes de la Subsecretaría de Recreación y Deportes **.(Modificado por el Art. 4º de la Ordenanza N° 9602/2016).**

Art. 11º.- Los clubes y/o instituciones no podrán derivar, sin excepciones, en el Centro Médico Deportivo de la Dirección de Deportes, el cumplimiento de la obligación emanada del artículo anterior, por ser éste un control sanitario a nivel recreativo exclusivamente.-

Art. 12º.- Todo club y/o institución con más de 2.000 (DOS MIL) socios que se dediquen a la actividad deportiva, posea o no natatorio, deberá habilitar un consultorio médico a los efectos de controlar periódicamente la capacidad física de los mismos.

ROSARIO: Modificación Ordenanza Certificados Médicos

Escrito por Administrator

Lunes, 14 de Noviembre de 2016 14:06 -

Art. 13º.- Los clubes y/o instituciones que posean consultorio médico, y que cuenten con los elementos mínimos para su cometido, podrán ser autorizados, previa comprobación al efecto realizada por el Centro Médico Deportivo de la Dirección de Deportes; a extender la correspondiente habilitación médica oficial a todos sus deportistas, debiendo contar con un fichero con información física y médica actualizada anualmente. Este fichero se llevará de acuerdo con el modelo de fichas antropométricas oficializadas por la Dirección de Deportes, las que periódicamente, serán controladas por los profesionales dependientes del Centro Médico Deportivo. **(Artículo derogado por el Art. 5º de la Ordenanza N° 9602/2016).**

Art. 14º.- Para hacer uso de la opción emanada del artículo anterior, los clubes y/o instituciones deberán cumplimentar lo establecido en los artículos 7º y 8º del Decreto N° 44.955/72 y, además:

- a) Solicitar por nota el pedido correspondiente.

- b) Consignar en la misma el nombre del profesional médico responsable a cuyo cargo estará la revisión médica a practicar.

- c) Establecer días y horarios de revisión con conocimiento de la Dirección de Deportes.-

- d) Las fichas antropométricas debidamente valorizadas deberán ser retiradas y abonadas por la entidad cuyos consultorios hayan sido autorizados previamente, en la Dirección General de Rentas Municipal y en ellas serán consignados, por duplicado, los datos médicos correspondientes a cada deportista, deporte que practica e institución a que pertenece.

- e) El duplicado de dichas fichas antropométricas deberá ser remitido a la Dirección de Deportes con la firma ológrafa del profesional actuante. Mensualmente deberá enviarse a esa Dirección una estadística donde conste, deportistas revisados, habilitados, observados e inhabilitados. **(Artículo derogado por el Art. 6º de la Ordenanza N° 9602/2016).**

Art. 15º.- La Dirección de Deportes, conjuntamente con las entidades deportivas directrices oficialmente reconocidas en nuestra ciudad, preparará, en el término de 90 (noventa) días a

ROSARIO: Modificación Ordenanza Certificados Médicos

Escrito por Administrator

Lunes, 14 de Noviembre de 2016 14:06 -

contar de la fecha de promulgación del presente cuerpo legal, el plan de revisión anual para cada especialidad deportiva, el cual se deberán ajustar dichas entidades para el cumplimiento de la obligación dispuesta por el art. 2º de la presente Ordenanza.-

Art. 16º.- Los clubes y/o instituciones comprendidos en el art. 13 de la presente Ordenanza, tendrán un plazo de seis meses, a contar de su promulgación, para cumplir con lo aquí establecido.-

Art. 17º.- Vencido el plazo fijado en el artículo anterior, y de comprobarse su no cumplimiento, los clubes y/o instituciones deportivas se harán pasibles de una multa de \$ 50.000.- (CINCUENTA MIL) pesos, luego de cuya aplicación se les concederá una prórroga de 90 (noventa) días para normalizar la situación, a cuyo término se procederá a su clausura hasta tanto se cumpla con todas las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 18º.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Art. 19º.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 27 de diciembre de 1973.-

Fdo. ANTONIO ANDRADE, Presidente – ROSENDO ROMERO, Secretario

ROSARIO: Modificación Ordenanza Certificados Médicos

Escrito por Administrator

Lunes, 14 de Noviembre de 2016 14:06 -



LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA (N° 9482)

Artículo 1°.- Modifíquese el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1973/74, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1. Todo deporte o juego que intervenga en cualquier tipo de competición oficial dentro del municipio, sea patrocinado por los poderes públicos, asociaciones, federaciones, entidades deportivas directrices o instituciones con sede en la ciudad de Rosario, deberá presentar antes de su iniciación un Certificado Médico Deportivo, extendido por un profesional médico. El mismo será previsto al profesional por el Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe - 2° Circunscripción.

Art. 2°.- Modifíquese el Artículo 2 de la Ordenanza N° 1973/74, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2. El certificado habilitante extendido por los profesionales médicos deberá remanente simultáneo de acuerdo con el plan de actividades preventivas que para cada deporte -o la Subsecretaría de Recreación y Deportes. Los deportes domiciliados fuera del ejido municipal que participen en competencias locales podrán presentar certificaciones médicas extendidas por profesionales médicos de su localidad.

Art. 3°.- Modifíquese el Artículo 3 de la Ordenanza N° 1973/74, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3. El certificado médico deberá ajustarse al carnet respectivo que otorgan las entidades deportivas directrices y presentarse junto con éste, en todas las competencias en que intervenga el deportista en cuestión. Asimismo, la Subsecretaría de Recreación y Deportes llevará el registro de quienes obtuvieron el certificado de aptitud y el carnet correspondiente, que se conformará con la información que aporten anualmente las Asociaciones, Federaciones y Ligas de Deportes, previa al laudo de las competencias.

Art. 4°.- Modifíquese el Artículo 4 de la Ordenanza N° 1973/74, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4. Todo Club o institución que habilite o haya habilitado un estadio, deberá necesariamente, instalar su propio consultorio o contratar los servicios de un profesional médico con el fin de realizar, por su cuenta y riesgo, el correspondiente control sanitario de todos los usuarios, dejando constancia de su ejecución en los registros respectivos, a los efectos de la posterior verificación por parte de los funcionarios competentes dependientes de la Subsecretaría de Recreación y Deportes.

Art. 5°.- Deréguese el Artículo 13 de la Ordenanza N° 1973/74.

Art. 6°.- Deréguese el Artículo 14 de la Ordenanza N° 1973/74.

Art. 7°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.

Sala de Sesiones, 18 de Agosto de 2016.

CM
REALIZO
1° 2°

ALDO MOLINA
Intendente Municipal



ROSARIO
14 de Noviembre de 2016

Report Word Realce de www.rosario.gov.ar/nota-orden1973.htm